

Metepec, Estado de México, 31 de julio de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01268/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

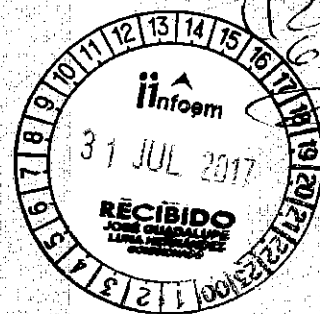
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01268/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del **SUJETO OBLIGADO** se le proporcionara vía SAIMEX los documentos del disco número cuatro de los lineamientos para la integración del informe mensual del Órgano Superior de Fiscalización, junto con los recibos de nómina de todos los Servidores Públicos correspondientes a julio de 2016.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta manifestó que no contaba con la capacidad técnica para atender el requerimiento, debido al testado de documentos de forma electrónica.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad entre otras cosas, lo siguiente:

"La expresión del servidor publico habilitado manifiesta el poder en entregarme en otra modalidad la información solicitada. y recordemos que es información que ya se generó. posee y es pública bajo los términos de la normatividad aplicable. por lo que solicito al INFOEM que auxilien, orienten o ayuden al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ya que es deficiente la atención a las solicitudes".
(SIC)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que ".... Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad..."; atento a ello se determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, que hiciera entrega en versión pública de la información solicitada, por **EL RECURRENTE** vía el **SAIMEX**, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse



respecto de las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...solicito al **INFOEM** que auxilien, orienten o ayuden al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado ya que es deficiente la atención a las solicitudes..."; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado.

Así, es de señalar que el recurso de revisión no es la vía para orientar o capacitar a las unidades de transparencia; por ende, se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundados, ya que dichas manifestaciones son improcedentes, pues se insiste que el recurso de revisión no es el medio para capacitar a los Sujetos Obligados.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01268/INFOEM/IP/RR/2017. YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calles de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México